

Constancia Secretarial: Señora Jueza, me permito informarle que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho, asimismo le informo que el apoderado de la parte demandante manifestó en el escrito de demanda que el pagaré es firmado digitalmente y la identidad verificada por operador biométrico autorizado del cual allega constancia. De otro lado, revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados el Dr. JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, se encuentra vigente. A su Despacho para proveer.

Medellín, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.



Sandra Cartagena A.
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00125 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	HOGAR Y MODA S.A.S
Demandado:	YIBBE JOHANA ULLOA ALVARADO Y MARTHA AMPARO ALVAREZ LOPERA
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Ordena notificar a la parte demandada - Reconoce personería - Advierte sobre responsabilidad por la custodia del título valor hasta la terminación del proceso

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82, 422 y 431 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y de conformidad con el artículo 430 Ibídem, que faculta al juez para librar mandamiento de la forma en que lo considere legal, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de **HOGAR Y MODA S.A.S**, en contra de **YIBBE JOHANA ULLOA ALVARADO Y MARTHA AMPARO ALVAREZ LOPERA**, por los siguientes conceptos:

- a) La suma de **\$6.918.000** como capital insoluto contenido en el pagaré N° **295913**, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente a la una y

media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, desde el 31 de enero de 2021 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero. Notificar a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Advirtiendo que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico, deberá aportar constancia de que el iniciador recepcione acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos¹.

Cuarto. Advertir a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Quinto. Reconocer personería para representar los intereses de la parte demandante a la Dr. **JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ**, con C.C. 70.579.766 y T.P. No. 246.738 del C.S. de la J., quien actúa como apoderado de **HOGAR Y MODA S.A.S**, en los términos y para efectos del endoso conferido.

Sexto. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

NOTIFÍQUESE

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

SC

¹ Sentencia C – 420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales

Firmado Por:

**ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5ba2f2f006dfd5385e683bb0c9a01ae429fce9ba24452e16e17244883f9c7b3

Documento generado en 17/03/2021 04:24:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Señora Jueza, me permito informarle que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho. De otro lado, revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados el Dr. **CÉSAR AUGUSTO FERNÁNDEZ POSADA**, se encuentra vigente. A su Despacho para proveer. En cuando a medidas previas expresa que serán presentadas más adelante cuando se tenga conocimiento de bienes del ejecutado.

Medellín, quince de marzo de dos mil veintiuno.



Sandra Cartagena A.
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00132 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BANCO CAJA SOCIAL
Demandado:	CRISTIÁN ALEXANDER MARTÍNEZ JURADO
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Ordena notificar a la parte demandada - Reconoce personería - Advierte sobre responsabilidad por la custodia del título valor hasta la terminación del proceso

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82, 422 y 431 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y de conformidad con el artículo 430 Ibídem, que faculta al juez para librar mandamiento de la forma en que lo considere legal, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de **BANCO CAJA SOCIAL**, en contra de **CRISTIÁN ALEXANDER MARTÍNEZ JURADO**, por los siguientes conceptos:

- a) La suma de **\$19.464.577** como capital insoluto contenido en el pagaré N° **31006309343**, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, desde

el 23 de agosto de 2020 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

- b) La suma de **\$790.793** como capital insoluto contenido en el pagaré N° **21003379555**, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, desde el 23 de agosto de 2020 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero. Notificar a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Advirtiendo que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico, deberá aportar constancia de que el iniciador recepcione acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos¹.

Cuarto. Advertir a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Quinto. Reconocer personería para representar los intereses de la parte demandante a la Dr. **CÉSAR AUGUSTO FERNÁNDEZ POSADA**, con C.C. 71.490.652 y T.P. No. 53.439 del C.S.J., quien actúa como apoderado de **BANCO CAJA SOCIAL**, en los términos y para efectos del endoso conferido.

Sexto. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

NOTIFÍQUESE

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

SC

Firmado Por:

¹ Sentencia C – 420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales

**ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

744f8e9ae3b1b08d4aa42781c0bb50d2ed54362f9ec417986e96a4cb2382e613

Documento generado en 17/03/2021 04:24:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Jueza, me permito informarle que la presente demanda adolece de requisitos esenciales los cuales deben ser subsanados previos a librar mandamiento de pago. A su Despacho para proveer. Medellín, 17 de marzo de 2021.

Maria Alejandra Castañeda
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00143 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Urbanización Sol Del Rodeo Subetapa 1-A P.H.
Demandados:	William Alberto Arena Quintero Sandra Liliana González Montoya
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, así como el Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane el siguiente requisito:

1. De conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberá aportarse el poder otorgado a la Dra. Lina María García Grajales, en debida forma, es decir la parte demandante otorgará el poder mediante mensaje de datos, donde sea posible verificar la antefirma del otorgante, advirtiendo que el poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico enunciado para recibir notificaciones judiciales de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA
MACR

Firmado Por:

ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9aa022b0f100b2e43daedb93f501ab7de17dd9b565ca8880ba0f77daa29b13dc

Documento generado en 17/03/2021 10:55:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Jueza, me permito informarle que la presente demanda adolece de requisitos esenciales los cuales deben ser subsanados previos a librar mandamiento de pago. A su Despacho para proveer.
Medellín, 17 de marzo de 2021.

Maria Alejandra Castañeda
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00146 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Javier Geovany Rodríguez Londoño
Demandado:	Tierra Inmobiliaria S.A.S.
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane el siguiente requisito:

1. De conformidad con el artículo 74 del C. G. del P., deberá la parte demandante allegar poder otorgado al Dr. John Jairo Zapata Ramírez, donde se determine y se identifique claramente el proceso que aquí se pretende adelantar, toda vez que, el arriado en los anexos de la demanda, fue otorgado en el año 2017, con el fin de que se protegiera su derecho fundamental de petición, referente a la solicitud presentada el 10 de agosto de 2017 a la sociedad Tierra Inmobiliaria S.A.S.
2. Deberá la parte demandante allegar el certificado de existencia y representación legal vigente de la sociedad que se pretende demandar, toda vez que el allegado data del año 2017, sin que la presente se torne en una causal de inadmisión.
3. Deberá la parte actora excluir la solicitud número 3 del escrito de medidas cautelares, correspondiente al embargo de las acciones pertenecientes a los señores Juan Carlos Urrego Gaviria y Elda Sorel Restrepo Echavarría, toda vez que ellos no son los demandados en el presente trámite.

4. Deberá la parte actora individualizar con números de matrículas y direcciones, los bienes muebles e inmuebles, así como las acciones que pretende embargar y secuestrar de la sociedad Tierra Inmobiliaria S.A.S.

5. En igual sentido, deberá indicarse previamente el radicado y el juzgado donde pueda existir otros procesos en contra de la sociedad que aquí se pretende demandar, a fin de decretar los embargos de los remanentes en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA
MACR

Firmado Por:

ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b24b131658b9cd7f27b1e425dd4e994b44e1eab84215b7d00b98784a40390fe6

Documento generado en 17/03/2021 10:55:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Señora Jueza, me permito informarle que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho. De otro lado, revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados la Dra. Ninfa Margarita Grecco Verjel, se encuentra vigente. A su Despacho para proveer. Medellín, 17 de marzo de 2021.

Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00155 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado:	Ricardo Sánchez Rubiano
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Ordena notificar a la parte demandada Requiere acreditación del correo electrónico del demandado - Reconoce personería - Autoriza dependiente judicial - Advierte sobre responsabilidad por la custodia del título valor hasta la terminación del proceso

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82, 422 y 431 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **RICARDO SÁNCHEZ RUBIANO**, por los siguientes conceptos:

Por el pagaré N°02-00678837-03

- a) La suma de **\$83.151.607,66** como capital insoluto contenido en el pagaré N°02-00678837-03, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la

Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, desde el 11 de diciembre de 2020 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, de conformidad con lo pedido.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero. Advertir a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Cuarto. Notificar a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Advirtiéndole que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico, deberá aportar constancia de que el iniciador recepcione acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos¹.

Quinto. Deberá la parte demandante informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegará las evidencias correspondientes, lo anterior de conformidad con el inciso segundo y parágrafo 1 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Sexto. Aceptar como dependiente judicial de la parte demandante a las personas indicadas en el folio 4 del escrito de demanda para tal fin.

Séptimo. Reconocer personería para actuar en defensa de los intereses de la parte demandante a la abogada **Ninfa Margarita Grecco Verjel**, con T.P No.82.454 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Octavo. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

NOTIFÍQUESE

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

¹ Sentencia C – 420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales

Firmado Por:

**ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d2d460da6697d28e82c1b5ae77fc2bb40d11f84ebfdbc84d8dfc97622e6dc9c

Documento generado en 17/03/2021 10:55:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que, el término del traslado de las excepciones de mérito concedido mediante auto de fecha 04 de marzo de 2020, se encuentra fenecido. Asimismo, se advierte escrito por medio del cual se descorre el traslado de las excepciones arrimado por parte de la apoderada de la parte actora. A su despacho para proveer.

17 de marzo de 2021.

Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00645 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Mauricio Ocampo Echeverry
Demandado:	María de los Ángeles Quintero Vargas
Asunto:	- Fija fecha de audiencia - Decreta pruebas de las partes

Siendo la etapa procesal pertinente, y a fin de continuar con el trámite normal del proceso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados o representantes a audiencia que tendrá lugar el día **08 de julio del año 2021, a las 09:00 a.m.**, la cual, de ser posible, se realizará en la sede laboral del Despacho, Edificio “José Félix de Restrepo”, sala 9 piso 11, o de lo contrario, se llevará a cabo, de acuerdo con los parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2020, **preferiblemente por la plataforma TEAMS O LIFESIZE**, en la cual, se agotarán todas las etapas procesales previstas en los artículos mencionados, entre ellas la realización de los interrogatorios de las partes y el intento de conciliación.

En caso de que la diligencia deba adelantarse a través de la plataforma Teams o Lifesize, desde ya, se requiere a los apoderados de las partes y a estas, cuando no estén representadas por apoderado judicial, para que, dentro del término de ejecutoria del presente auto, vía electrónica al correo institucional de esta Dependencia Judicial, suministren sus direcciones electrónicas para efectos de la remisión del respectivo enlace de la plataforma, para su respectiva vinculación a la

reunión donde tendrá lugar las diligencias de que tratan las preceptivas legales citadas en párrafo precedente.

Se advierte que la inasistencia a la audiencia dará lugar a la aplicación de las sanciones y demás consecuencias procesales previstas en el artículo 372 del C.G.P.

Además de los interrogatorios de las partes, se decretan las siguientes pruebas para ser practicadas de una vez en la audiencia:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1. **DOCUMENTALES:** en su valor probatorio legal se apreciarán los documentos aportados con el libelo demandatorio.
2. **RECONOCIMIENTO DE FIRMA:** No se ordenará el cotejo de la firma conforme lo dispone el artículo 273 del C.G.P., puesto que, no se advierte desconocimiento de la misma por parte de la demanda.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

1. **DOCUMENTALES:** En su valor probatorio legal se apreciarán los documentos aportados con la contestación de la demanda.

PRUEBAS CONJUNTAS DE LAS PARTES:

1. **TESTIMONIOS:** Cítense a los testigos prenombrados por la parte demandante y demandada en el acápite de pruebas de la demanda, su contestación y el escrito que recorrió el traslado de las excepciones, esto es, los señores Gloria Vargas Osorio, Juan Francisco Acosta Escobar y Rodrigo Mejía. Para el efecto, ambas partes deberán citar a los testigos para que se hagan presentes al Despacho el día programado para realizar la audiencia. Su inasistencia injustificada acarreará las sanciones establecidas en el inciso 2 numeral 3 del artículo 218 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA
ERG

Firmado Por:

**ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09674803f594969636d793b44ebec847176e23be75a5f1ccec943cddb6a4b85c

Documento generado en 17/03/2021 10:55:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que la abogada Maria Antonia Ramírez Ocampo, quien actúa en calidad de apoderada suplente de la parte demandante, allegó escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. A su Despacho para proveer.

Medellín, 17 de marzo de 2021.

Maria Alejandra Castañeda
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00923 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	María Faride Herrera
Demandado:	Gabriel León Jaramillo
Asunto:	- No accede a lo solicitado - requiere parte actora

Conforme con la constancia secretarial que antecede, en virtud de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por la apoderada suplente de la parte actora, la Dra. Maria Antonia Ramírez Ocampo (tanto en la demanda principal, como en la demanda de acumulación), encuentra el Despacho que no se cumplen con los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, toda vez que la apoderada en mención carece de facultad expresa para recibir de acuerdo con los poderes anexos a las demandas, por lo que no es procedente acceder a lo solicitado.

Asimismo, se observa que en la solicitud arrimada no se indicó expresa, ni tácitamente, si la petición va dirigida a terminar alguna de las dos demandas, o ambas, pese a que el Despacho previamente mediante auto del 31 de agosto de 2020, había requerido al abogado José Luis Sañudo Ospina, apoderado principal de la parte actora para que aclarara la solicitud realizada.

En consecuencia, previo a terminar alguna de las dos demandas, o ambas de ser el caso, se requiere por segunda vez a la parte actora para que, allegue escrito

aclaratorio, el cual deberá estar acompañado del poder que le otorgue facultad expresa para recibir, conforme con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del P., o de lo contrario, la solicitud deberá estar coadyuvado por la señora María Faride Herrera, invocando la terminación del o los proceso, según lo expuesto.

NOTIFÍQUESE

**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA**

MACR

Firmado Por:

**ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6907775c31f66a237108274255746a51392a20cd7df8b9d0458b4907cf69c56

Documento generado en 17/03/2021 10:55:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia secretarial: A la señora Jueza, informándole que la apoderada de la parte demandante, a través del buzón electrónico del Despacho, allegó constancia de envío de la citación para la notificación personal del demandado con resultado negativo para la entrega y solicitud de emplazamiento, indicando que su poderdante desconoce dirección física o electrónica donde pueda ser notificado el demandado. A su Despacho para proveer. Medellín. 17 de marzo de 2021.

Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01315 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Oscar Fernando Zapata Zabala
Demandado:	Gabriel Jaime Grajales Atehortúa
Asunto:	-Requiere parte actora previo a autoriza emplazamiento

Conforme con la constancia secretarial que antecede, encuentra el Despacho pertinente indicar que antes de ordenar el emplazamiento solicitado, se requiere a la parte demandante para que en caso de desconocer dirección donde pueda ser notificado el demandado **Gabriel Jaime Grajales Atehortúa**, consulte en las bases de datos públicos que se encuentran en internet como lo son RUES, ADRES y RUAF, con el propósito de ubicar las entidades del sistema de seguridad social en la cual podría estar afiliada la parte demandada y así posteriormente, la parte actora realizará la solicitud para oficiar a dicha entidad, con el fin de que se identifique si

es posible notificar a la parte ejecutada, en aras de proteger el derecho de defensa y contradicción de la parte demandada.

Una vez la parte demandante acredite que cumplió con la gestión señalada, se ordenará el emplazamiento solicitado, de ser el caso.

NOTIFÍQUESE

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA
MACR

Firmado Por:

ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b3b47e40612e3c2324f12fa8e2d4982715efcf84c1c6d5fbd0f42e981f168da

Documento generado en 17/03/2021 10:55:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que, el abogado Jesús Albeiro Betancur Velásquez, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, allegó a través del buzón electrónico del Despacho, dos memoriales, uno aportando la constancia de la notificación personal de la demandada y el segundo, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas procesales y que se ordene el levantamiento de las medidas cautelares. Se advierte que, el memorial contentivo de la terminación del presente asunto, únicamente fue suscrito por el apoderado de la parte actora. De otro lado le informo que, revisado el Sistema de Gestión Judicial y el correo electrónico del Despacho, no existe memorial pendiente para resolver. A su Despacho para proveer. Medellín, 17 de marzo de 2021.

Maria Alejandra Castañeda
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00864 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Coproyección
Demandado:	Mercedes Repizo Moreno
Decisión:	- Incorpora - Termina proceso por pago total de la obligación - Ordena el levantamiento de medidas cautelares

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se incorpora la notificación personal de la demandada, sin pronunciamiento alguno dada la solicitud de terminación del proceso.

Ahora bien, dado que la solicitud de terminación del proceso reúne las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que, la misma viene suscrita por el apoderado de la parte actora quien cuenta con facultas expresas para recibir, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN**, contra de **MERCEDES REPIZO MORENO** por pago total de la obligación.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas de embargo decretadas mediante providencia de fecha 28 de enero de 2021. Por secretaría se librarán los respectivos oficios de desembargo.

Tercero. Si una vez revisado el sistema de gestión de títulos existe dineros retenidos a la parte demandada, estos le serán entregados a la persona que se le realizó la respectiva retención.

Cuarto. No aceptar la renuncia a términos, toda vez que la solicitud de terminación del presente asunto, no viene suscrita por la totalidad de las partes.

Quinto. Archivar el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE

**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA**

MACR

Firmado Por:

**ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94e539b05d1cfd58b4207fb7586e22bffb38f8d0b87aa222db48e9bd9d866336

Documento generado en 17/03/2021 10:55:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial: A la señora jueza, informándole que la parte actora, allega escrito solicitando se oficie a TransUnion antes Cifin, y Secretaria de Tránsito y Transporte de Envigado, a fin de solicitar medidas cautelares. A su Despacho para proveer.

Medellín, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.


Sandra Cartagena A.

Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 <u>2021 00125</u> 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	HOGAR Y MODA S.A.S
Demandado:	YIBBE JOHANA ULLOA ALVARADO Y MARTHA AMPARO ALVAREZ LOPERA
Asunto:	Accede a oficiar a TransUnion Decreta Embargo

Conforme con la constancia secretarial que antecede, siendo procedente la anterior solicitud, el Juzgado,

RESUELVE:

Numeral Primero. Oficiar TransUnion antes Cifin, para que informe acerca de las cuentas de ahorro corrientes, fiducias y demás fondos de inversión que registre en cualquier entidad bancaria del país y que este a nombre de cada una de las demandadas YIBBE JOHANA ULLOA ALVARADO, identificado con cédula N°39.677.807, y MARTHA AMPARO ALVAREZ LOPERA, identificado con cédula N°21.852.210

Numeral Segundo: Oficiar Secretaría de Tránsito y Transporte de Envigado, para que inscriba la medida cautelar de embargo de la **motocicleta de placa CKW85F**, de propiedad de **YIBBE JOHANA ULLOA ALVARADO**, identificado con cédula N°39.677.807.

NOTIFÍQUESE

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

SC

Firmado Por:

ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f850573022efd003a3319e6a5809e09ed936d5e8ca9029eef4818f8cea85524a**
Documento generado en 17/03/2021 04:24:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>